

Tribunal de Trabajo Sección III

Resolución Nº 00102 - 2017

Fecha de la Resolución: 31 de Marzo del 2017 a las 9:55 a. m.

Expediente: 10-001252-0166-LA

Redactado por: Ingrid Gregory Wang

Clase de asunto: Ordinario Sector Público Empleo Público

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Laboral

Tema: Horas extra

Subtemas:

- Análisis sobre el pago de horas extra a policía municipal que labora jornada de "24 x 48".

Tema: Policía municipal

Subtemas:

- Análisis sobre el pago de horas extra cuando labora jornada ordinaria de "24 x 48".

"V.- Sobre el segundo punto, es decir si la jornada 24 x 48 da lugar al pago de horas extras, en atención a los agravios expuestos, tenemos que concluir que lleva razón el actor, cuando indica que su jornada no es acumulativa; y coincidimos con el juzgador de la instancia precedente, cuando aplica al caso concreto el artículo 143 del Código de Trabajo.

En cuanto a la regulación de la jornada, ciertamente el actor debe de ser excluido de la jornada ordinaria, por cuanto el servicio que presta es de oficial de seguridad cuyas labores se desarrollan fuera de oficina, en las calles, dado que están para vigilar por el orden público; siendo éste uno de los presupuestos que prevé la norma supra citada, de manera, que debemos aplicar las disposiciones ahí contenidas y, concluir que la jornada se contabiliza por día; y que contrario a lo establecido para las jornadas: diurna, nocturna y mixta, el legislador no previó en este supuesto, la jornada acumulativa.

Véase, que el artículo 136 del Código de Trabajo regula el tiempo máximo que ordinariamente se puedan laborar por cada día en las jornadas diurna, nocturna y mixta (8 o 10, 6, y 7 u 8, correspondientemente), siempre que no exceda de 48 horas semanales, más esto no se prevé para la jornada de 12 horas.

Debemos recordar, que a estos trabajadores los estamos excluyendo del régimen de la jornada ordinaria diurna, nocturna o mixta para establecer la obligación de que puedan laborar un número de horas mayor; lo que resultaría un contrasentido si ellos a quienes ya de por sí se les impone la jornada más larga, se le estableciera la posibilidad de alargar aún más la misma.

De lo anterior se sigue, que el legislador no prevé la jornada acumulativa para este sector de trabajadores; por lo que no es admisible concluir lo que la norma no indica.

La jornada de 24 x 48, en la que el actor laboró, implica que el oficial entra a laborar un día a las 7 de la mañana y sale a las 7 de la mañana del día siguiente, descansa el resto del día y además el día que le sigue, para luego retornar al trabajo a las 7 de la mañana y así sucesivamente, por lo que, al trabajar veinticuatro horas seguidas, debe pagársele como jornada ordinaria las primeras 12 horas y como extraordinaria las siguientes 12 horas; es decir que el cómputo de horas extra debe hacerse por día; y así, durante el período que se indicará.

No ha lugar a considerar horas nocturnas y mixtas, dado que este tipo de jornada lo es para cuando el trabajador se ubica dentro de los límites de la jornada ordinaria, diurna, mixta o nocturnas, pero no para los que están obligados a laborar hasta 12 horas.

Así las cosas, procede revocar el fallo, para condenar al ente municipal a pagar como horas extra las laboradas de las 7 de la noche a las 7 de la mañana del día siguiente, durante el período que va del año 1999 al 2002, sin que tal reconocimiento pueda sobrepasar las 3456 horas por así haberlas delimitado el actor. [...].

VII.- Sobre la forma en que se ha decidido este asunto, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ha decretado soluciones similares y, aunque la cita resulta ser un poco extensa, es necesaria su transcripción, dada la amplitud de conceptos que desarrolla.-

"En el Capítulo referido a los derechos y garantías sociales de los trabajadores, el constituyente reguló lo relacionado con las jornadas de trabajo. En el artículo 58 se estableció que la jornada ordinaria de trabajo diurno, no podría exceder de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho semanales. Los límites de la nocturna se fijaron en seis horas diarias y treinta y seis semanales; estableciéndose, también, que el trabajo realizado fuera de esos límites, debe ser remunerado con un cincuenta por ciento más de los salarios estipulados; salvo casos de excepción muy calificados. Las regulaciones constitucionales fueron desarrolladas en el Título Tercero del Código de Trabajo, Capítulo Segundo, estableciéndose los rangos horarios que comprenden las jornadas diurna y nocturna. Se reiteraron los límites fijados constitucionalmente y se previó una jornada mixta, la cual no podrá exceder de siete horas. Asimismo, se estableció que, salvo casos graves de excepción, la jornada ordinaria, sumada a la extraordinaria, no podría exceder de las doce horas diarias. En el artículo 141 se establece la expresa prohibición de laborar tiempo extraordinario, en los trabajos que, por su naturaleza, sean peligrosos o insalubres. Por otra parte, varias normas contemplan excepciones a los límites

establecidos. El segundo párrafo del artículo 136 establece la posibilidad de fijar una jornada diurna de hasta diez horas; y, mixta, hasta de ocho, siempre que el trabajo semanal no exceda de aquellas cuarenta y ocho horas máximas, cuando se trate de trabajos que no sean insalubres o peligrosos. El numeral 143, de manera más concreta e imperativa, señala: "Quedarán excluidos de la limitación de la jornada de trabajo los gerentes, administradores, apoderados y todos aquellos empleados que trabajan sin fiscalización superior inmediata; los trabajadores que ocupan puestos de confianza; los agentes comisionistas y empleados similares que no cumplen su cometido en el local del establecimiento; los que desempeñen funciones discontinuas o que requieran su sola presencia; y las personas que realizan labores que por su indudable naturaleza no están sometidas a jornadas de trabajo. Sin embargo, estas personas no estarán obligadas a permanecer más de doce horas diarias en su trabajo y tendrán derecho, dentro de esa jornada, a un descanso mínimo de una hora y media." En el caso que se analiza, en el escrito inicial de demanda, la actora señaló que su jornada era de seis de la mañana a seis de la tarde; sea, doce horas diarias. En la contestación, el representante de la sociedad accionada aceptó el horario señalado, pero estableció que se trataba de una jornada acumulativa semanal, por cuanto sólo trabajaba de lunes a viernes; razón por la cual, a su juicio, el exceso sobre las cuarenta y ocho horas semanales, era sólo de doce horas, las que ya habían sido debidamente canceladas; dado que el exceso sobre el mínimo legal correspondía al pago de horas extra. En el recurso se muestra disconformidad en cuanto las horas extra se establecieron en veinte por semana y el recurrente sostiene que se violentó el contrato realidad, pues se laboraba en jornada acumulativa y por ende sólo doce horas extra semanales. **Tal argumentación no puede ser acogida, por cuanto el cómputo de las horas debe realizarse en forma diaria, como ya lo ha expuesto esta Sala en otras oportunidades y lo señaló el Ad-quem.** En efecto, en la sentencia número 336, de las 9:50 horas del 31 de marzo del 2.000, también a cargo de este redactor, se indicó: "**Las horas extraordinarias deben computarse por día: "Como la jornada está sujeta a un límite diario y a otro semanal, se configura la hora extra de trabajo desde que se sobrepasa el límite diario, aunque no se alcance el semanal"** (ALBUQUERQUE DE CASTRO (Rafael F.), "Jornada y descansos remunerados en la República Dominicana", en *Jornada de trabajo y descansos remunerados (perspectiva iberoamericana)*, Editorial Porrúa S.A., México, 1993, p.237)." (En igual sentido, puede consultarse la sentencia número 632, de las 10:00 horas del 31 de octubre del 2.003). El cómputo semanal en la forma pretendida por el recurrente no resulta jurídicamente posible, aunque sí con la variación que luego se apuntará. **Los límites en las jornadas de trabajo se establecieron como un logro fundamental de los trabajadores, para evitar los abusos y las largas y extenuantes jornadas que en otras épocas eran obligados a trabajar. La limitación de la jornada diaria es de ocho horas y a partir de ahí han de computarse las horas extra, cuando la jornada sea diurna, salvo que se haya extendido hasta diez horas, también en forma ordinaria. El límite de la jornada semanal, establecido en cuarenta y ocho horas, está previsto no para calcular a partir de ella la jornada extraordinaria, como lo pretende el recurrente; pues de lo contrario la limitación diaria no tendría sentido alguno. El sentido de la norma es fijar ese límite semanal, para procurar que el trabajo no supere ese tope en aquellos casos cuando diariamente se hayan tenido que laborar horas extra; o bien, cuando haya mediado la posibilidad de extender la jornada ordinaria diaria hasta diez horas, según lo previsto en el segundo párrafo del artículo 136 del Código de Trabajo".** (Voto Nº 0597, de las 09:20 horas, del 21 de julio de 2004). (el destacado es del redactor)."

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

100012520166LA

Expediente:	10-001252-0166.La.
Proceso:	Ordinario Sector Público. Empleo Público.
Actor:	Álvaro Ureña Sibaja.
Demandado:	Municipalidad de San José.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Nº 102. TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN TERCERA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las nueve horas y cincuenta cinco minutos del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.-

Ordinario seguido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José (Sección Primera) por Álvaro Ureña Sibaja, mayor, casado, Policía Municipal, vecino de Felipe de Alajuelita contra Municipalidad de San José, representada por su Apoderada General Judicial, Licenciada Marcela Nicté Marceth Vargas, mayor, Abogada, demás calidades que no consta en autos.-

RESULTANDO:

1.- Solicita la parte actora se acoja la demanda laboral en todos sus extremos, se condene en costas procesales a la demandada, se le cancelen los correspondiente a: al reconocimiento pecunario de 3456 horas extraordinarias aproximadamente, mientras laboró en el Puesto de Oficialía, durante los años 1999 al 2002 en un horario de 24 x 48, al reconocimiento pecunario por 2640 horas mixtas aproximadamente, mientras laboró en el Puesto de Oficialía, durante los años 1999 a 2002 en un horario de 24 x 48, esto porque en la jornada 24 x 48 ingresaba a las 07:00 a.m. y salía a las 07:00 a.m. del día siguiente en concordancia con los artículos 135 y 138 del Código de Trabajo. Se le cancele el reconocimiento por 2640 horas nocturnas aproximadamente, mientras

laboró en el Puesto de Oficialía, durante los años 1999 al 2002 en un horario de 24 x 48, esto porque en la jornada 24 x 48 ingresaba a las 07:00 a.m. y salía a las 07:00 a.m. del día siguiente en concordancia con los artículos 135 y 138 del Código de Trabajo. El reconocimiento que corresponden al pago de aguinaldo sobre las horas extraordinarias y nocturnas devengadas, debido a que estos montos inciden directamente sobre el cálculo del aguinaldo. Por razón del tiempo transcurrido entre el devengado de los extremos laborales que reclama y la resolución, se le aplique al monto correspondiente del pago de horas extraordinarias, nocturnas y aguinaldo, los intereses moratorios que pudieron devengar, de acuerdo a la tasa pasiva en los depósitos a seis meses a plazo fijo que maneja el Banco Central de Costa Rica. Se le aplique una actualización monetaria en el cálculo pecuniario de los extremos laborales reclamados para compensar la devolución del colón y el costo de vida, y se tome como moneda de referencia el dólar norteamericano. Se le cancelen lo correspondiente al pago de los daños subjetivos, daños materiales o perjuicios y daños psicológicos. Asimismo, solicita se le cancele lo correspondiente ambas costas de esta acción.-

2.- La representante del ente demandado contestó en forma negativa la acción, y opuso las excepciones de prescripción, falta de derecho y la genérica de sine actione agit. Solicita se desestime en todos sus extremos la demanda interpuesta. Asimismo, solicita se condene al actor al pago de ambas costas de esta litis.-

3.- El A-quo en sentencia de las ocho horas del veintiocho de mayo de dos mil quince, resolvió el asunto así: "De conformidad con lo expuesto, se rechaza la excepción de prescripción, opuesta por la demandada, y se acoge la de falta de derecho. Así las cosas, **SE**

DECLARA SIN LUGAR en todos sus extremos la demanda ordinaria laboral interpuesta por **ALVARO UREÑA SIBAJA** contra la **MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE**, representada por su apoderada general judicial Msc. Marcela Marceth Vargas. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. Se advierte a las partes que esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad, bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso. -"

4.- Conoce este Tribunal de ese fallo en apelación que contra la sentencia de primera instancia interpone la parte actora.-
Redacta la Jueza **GREGORY WANG ; y,**

CONSIDERANDO:

I.- Se mantiene la relación de hechos tenidos por demostrados, que contiene el fallo de instancia por ser fiel reflejo del material probatorio allegado a los autos, sin embargo se sustituye la redacción del hecho tercero, para que ahora se lea así, **3)** En el período comprendido entre mil novecientos noventa y nueve al año dos mil dos, el actor laboró en la jornada denominada 24 x 48. (hecho controvertido mas no desvirtuado por la accionada) Al hecho cuatro, en su parte final, se le adiciona la siguiente información: Dichos días corrieron del nueve al diecinueve de diciembre.- Se agregan nuevos hechos así: **5)** El actor disfrutó de vacaciones en los períodos y fechas que se dirán: Del período mil novecientos noventa y nueve al dos mil, del dos al veintinueve de enero del dos mil uno, en el período dos mil al dos mil uno, del uno de julio al nueve de agosto del dos mil dos y del período dos mil uno dos mil dos, del diecisiete de febrero al veintiséis de marzo del dos mil tres. (ver así resumen de folio 61 y acciones de personal de folios 63 a 67) **6)** El día ocho de abril del dos mil dos, el actor laboró una jornada de nueve de la mañana a seis de la tarde. (ver nota de folio 58)

En atención a las cargas procesales que le son propias a cada parte y por ser contradictorio con lo que aquí se resuelve, se elimina el hecho marcado como indemostrado y, en su lugar se indica lo siguiente: No demostró el actor que haber laborado la jornada 24 x 48 le haya irrogado algún daño material o perjuicio, así como daño subjetivo o psicológico.

II.- Se han revisado los procedimientos, conforme lo dispone el artículo 502 del Código de Trabajo y no se encuentra que se haya omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión, que merezca decretar la nulidad de actuaciones o resoluciones, o requiera orientar el curso normal del proceso. Asimismo, en atención al párrafo final de ese numeral, y lo dispuesto por la Sala Constitucional mediante el voto No. 1306, de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999, este Tribunal advierte que únicamente, se procederá a resolver los motivos de disconformidad expresados por el recurrente al interponer el recurso de apelación y en el mismo sentido que hayan sido expuestos. Se aclara aquí que el único recurso de apelación que se conocerá, es el que fue presentado en tiempo, por lo que no habrá pronunciamiento del que se presentó como ampliación de agravios, puesto que la oportunidad al efecto ya había precluido.

III.- Conoce este Tribunal del caso con ocasión del recurso de apelación incoado por la parte actora quien se manifiesta disconforme con que se le haya denegado su demanda.

En un escueto memorial visible de folios 261 a 262, señala, que no está de acuerdo con que la jornada de trabajo de un oficial de la municipalidad sea de 12 horas diarias, pues lo correcto es que sea de 8 horas diarias y 48 semanales, según se regula en el Código de Trabajo. Por otro lado, reprocha el que se le aplique una jornada acumulativa de 72 horas.

Se muestra disconforme con que no se haya aplicado la jurisprudencia dictada por el Tribunal y la Sala Segunda respecto del tema, donde se da la razón a otros trabajadores en idénticas condiciones a las suyas.

Objeta el que se le haya denegado las pretensiones accesorias tales como intereses legales, indexación, aguinaldo, daño moral, daño material, daño psicológico.

Se muestra disconforme con lo resuelto sobre costas, al no haberse condenado a la accionada a su pago, las cuales debieron haberse fijado en el 25% de la absolutoria, tomando en cuenta la gran resistencia y mala fe con que ha litigado el Municipio.

Tampoco está de acuerdo con que se acogiera la defensa de falta de derecho.

IV.- Del estudio de las argumentaciones, considera el Tribunal que le asiste razón al reclamante para revertir parcialmente la forma en que viene fallado este asunto.

Agravia el actor que fue contratado por su patrono para laborar jornadas de ocho horas, mas ello no fue probado, toda vez que el documento de folio 173 a 175 además de que pertenece a otro trabajador que no figura dentro de esta causa, es un contrato temporal por un período muy anterior a la fecha que comprende el reclamo que se conoce, por lo que dicho reproche no es de recibo.

En el sublite, lo que se ha acreditado, es que don Alvaro laboró en jornadas de 24 x 48 por algún tiempo de su relación

laboral, lo que nos lleva a dilucidar dos aspectos, primero si efectivamente la laboró y cuando y, en segundo término, si esa jornada le merece o no el pago de horas extras.-

Ahora bien, tal jornada fue laborada por indicación e imposición patronal y, no por disposición o voluntad de parte; donde precisamente al no ser una jornada excepcional, sino una jornada habitual, la carga de la prueba acerca de que el gestionante laborara otro tipo de jornada y que por tanto, no tuviera derecho al reconocimiento de horas extras, incumbe al empleador y no al trabajador.

Nótese sobre el punto, que en el sublite el patrono no ha negado que el trabajador laboró esa jornada, solo que dice que es a este a quien compete probar cuando la laboró. Respecto de la carga de la prueba, tratándose de las horas extra que se laboren ordinariamente, se ha reiterado que es precisamente al patrono a quien le corresponde demostrar, si existe oposición, cuál era la verdadera jornada del trabajador; pues, al tenor del artículo 25 del Código de Trabajo, es al empleador a quien compete demostrar las condiciones ordinarias del contrato de trabajo, tal como lo sería el horario en que se realizan las funciones.

En este caso, ante la ausencia de prueba a cargo del patrono, ha de estarse a la jornada que indica el trabajador en el segundo hecho de la demanda, referida al período que abarca el reclamo es decir de 1999 al 2002.

Resulta conveniente hacer alusión al tema de la eliminación de las tarjetas de marca, que es el tema que debe abordarse para determinar si se aportó o no la prueba idónea para demostrar la jornada realmente laborada, punto sobre el que necesariamente hay que concluir que esa labor recae, con sus consecuencias legales, sobre cada institución pública, siendo la Administración la responsable al no tomar en cuenta los plazos de prescripción cuando ordenó la destrucción de estos documentos, sin que ello pueda afectar el derecho del actor.

Es importante dejar claro que si bien la Municipalidad de San José, se encuentra facultada para realizar el procedimiento de eliminación de documentos, según la facultada la Ley del Sistema Nacional de Archivos y su Reglamento, así como con fundamento en la Tabla de Plazos de Conservación de Documentos de ese ente Municipal, el cual fue aprobado por la Comisión Institucional de Selección y Eliminación de Documentos, según el Informe N° 30-94, de marzo de 1994, tratándose del caso de las tarjetas de marcas, al no haber terminado la relación laboral, es deber de la Administración velar porque se mantenga algún mínimo control de las labores que realizan sus funcionarios, como por ejemplo, el indicar el horario y la jornada desempeñada por cada funcionario, entre otros.

Así entonces no se avala la tesis del juzgador que precede en el conocimiento de este asunto respecto de que aún y cuando el actor pudo haber laborado la jornada de 24 X 48, debía acreditar los días específicos en que así lo hizo.

Sobre el tema de la carga de la prueba en este tipo de casos, la Sala Segunda ha resuelto de forma reiterada lo siguiente: *"...Es claro el criterio jurisprudencial, de que a la empleadora le incumbe la carga probatoria respecto de las regulaciones básicas o normales de la contratación, por ser la parte que durante la efectiva vigencia de la relación, tiene mayores posibilidades de recabar las pruebas que demuestren las verdaderas condiciones de ejecución del contrato. Mientras que, cuestiones invocadas por el trabajador como excepcionales, tal es el caso del trabajo en jornada extraordinaria, es a éste a quien le corresponde acreditar su dicho en ese sentido. No obstante, se ha explicado que, esta última regla se aplica únicamente cuando dicha jornada se invoca como excepcional dentro de la relación de trabajo, pero no cuando el actor ha alegado que se le impuso como la normal jornada que debe laborarse, supuesto este último en que la parte empleadora tendría la carga procesal de probar el hecho que le interesa. Lo anterior es así –se repite- porque la jornada no se ha invocado como excepcional dentro de la relación de trabajo, sino, como la normalmente impuesta, debiendo la parte accionada acreditar la jornada normal de la contratación..."* . (Sentencia N° 465, de las 13:42 horas, del 3 de junio de 2011).

V.- Sobre el segundo punto, es decir si la jornada 24 x 48 da lugar al pago de horas extras, en atención a los agravios expuestos, tenemos que concluir que lleva razón el actor, cuando indica que su jornada no es acumulativa; y coincidimos con el juzgador de la instancia precedente, cuando aplica al caso concreto el artículo 143 del Código de Trabajo.

En cuanto a la regulación de la jornada, ciertamente el actor debe de ser excluido de la jornada ordinaria, por cuanto el servicio que presta es de oficial de seguridad cuyas labores se desarrollan fuera de oficina, en las calles, dado que están para vigilar por el orden público; siendo éste uno de los presupuestos que prevé la norma supra citada, de manera, que debemos aplicar las disposiciones ahí contenidas y, concluir que la jornada se contabiliza por día; y que contrario a lo establecido para las jornadas: diurna, nocturna y mixta, el legislador no previó en este supuesto, la jornada acumulativa.

Véase, que el artículo 136 del Código de Trabajo regula el tiempo máximo que ordinariamente se puedan laborar por cada día en las jornadas diurna, nocturna y mixta (8 o 10, 6, y 7 u 8, correspondientemente), siempre que no exceda de 48 horas semanales, más esto no se prevé para la jornada de 12 horas.

Debemos recordar, que a estos trabajadores los estamos excluyendo del régimen de la jornada ordinaria diurna, nocturna o mixta para establecer la obligación de que puedan laborar un número de horas mayor; lo que resultaría un contrasentido si ellos a quienes ya de por sí se les impone la jornada más larga, se le estableciera la posibilidad de alargar aún más la misma.

De lo anterior se sigue, que el legislador no prevé la jornada acumulativa para este sector de trabajadores; por lo que no es admisible concluir lo que la norma no indica.

La jornada de 24 x 48, en la que el actor laboró, implica que el oficial entra a laborar un día a las 7 de la mañana y sale a las 7 de la mañana del día siguiente, descansa el resto del día y además el día que le sigue, para luego retornar al trabajo a las 7 de la mañana y así sucesivamente, por lo que, al trabajar veinticuatro horas seguidas, debe pagársele como jornada ordinaria las primeras 12 horas y como extraordinaria las siguientes 12 horas; es decir que el cómputo de horas extra debe hacerse por día; y así, durante el período que se indicará.

No ha lugar a considerar horas nocturnas y mixtas, dado que este tipo de jornada lo es para cuando el trabajador se ubica dentro de los límites de la jornada ordinaria, diurna, mixta o nocturnas, pero no para los que están obligados a laborar hasta 12 horas.

Así las cosas, procede revocar el fallo, para condenar al ente municipal a pagar como horas extra las laboradas de las 7 de la noche a las 7 de la mañana del día siguiente, durante el período que va del año 1999 al 2002, sin que tal reconocimiento pueda sobrepasar las 3456 horas por así haberlas delimitado el actor.

Se deberá rebajar del pago de la jornada extraordinaria que se concede, los tiempos en que el demandante estuvo de vacaciones, incapacitado, ausente o con permiso con o sin goce de salario así como el día ocho de abril del 2002. El cálculo respectivo se hará en vía administrativa, sin perjuicio de que el actor pueda hacerlo en la vía judicial.

Se debe conceder además al actor, el pago de la dozava parte del monto que resulte por horas extra, por concepto de aguinaldo, sin que se sobrepase la suma de 338.520, por haberlo así limitado el actor.

Sobre estos montos deberá pagar la parte accionada los intereses legales, sea aquellos que fije el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de depósito a seis meses plazo, a partir de que surgió la obligación del pago salarial y hasta su efectiva cancelación. Se aclara que los intereses legales lo son únicamente sobre las diferencias salariales y el aguinaldo y, es sobre estos extremos que recae la indexación.- El parámetro para aplicar la indexación es el Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el INEC, por ser ajustable de acuerdo con diversos factores de la realidad; y además, por cuanto es una entidad estatal rectora en materia financiera.

VI.- Finalmente, por improcedentes, debido a la falta de demostración de su acaecimiento, se rechaza la pretensión del daño desglosado como daño material o perjuicios, daño subjetivo y daño psicológico, acogiendo al respecto la excepción de falta de derecho. Tampoco procede acoger la pretensión referida a que se sienten las responsabilidades que la ley establezca a quienes ordenaron la eliminación de las tarjetas de marcas, pues eso es una potestad de administración del patrono a quien el juez no puede suplantar.-

VII.- Sobre la forma en que se ha decidido este asunto, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ha decretado soluciones similares y, aunque la cita resulta ser un poco extensa, es necesaria su transcripción, dada la amplitud de conceptos que desarrolla.-

*"En el Capítulo referido a los derechos y garantías sociales de los trabajadores, el constituyente reguló lo relacionado con las jornadas de trabajo. En el artículo 58 se estableció que la jornada ordinaria de trabajo diurno, no podría exceder de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho semanales. Los límites de la nocturna se fijaron en seis horas diarias y treinta y seis semanales; estableciéndose, también, que el trabajo realizado fuera de esos límites, debe ser remunerado con un cincuenta por ciento más de los salarios estipulados; salvo casos de excepción muy calificados. Las regulaciones constitucionales fueron desarrolladas en el Título Tercero del Código de Trabajo, Capítulo Segundo, estableciéndose los rangos horarios que comprenden las jornadas diurna y nocturna. Se reiteraron los límites fijados constitucionalmente y se previó una jornada mixta, la cual no podrá exceder de siete horas. Asimismo, se estableció que, salvo casos graves de excepción, la jornada ordinaria, sumada a la extraordinaria, no podría exceder de las doce horas diarias. En el artículo 141 se establece la expresa prohibición de laborar tiempo extraordinario, en los trabajos que, por su naturaleza, sean peligrosos o insalubres. Por otra parte, varias normas contemplan excepciones a los límites establecidos. El segundo párrafo del artículo 136 establece la posibilidad de fijar una jornada diurna de hasta diez horas; y, mixta, hasta de ocho, siempre que el trabajo semanal no exceda de aquellas cuarenta y ocho horas máximas, cuando se trate de trabajos que no sean insalubres o peligrosos. El numeral 143, de manera más concreta e imperativa, señala: "Quedarán excluidos de la limitación de la jornada de trabajo los gerentes, administradores, apoderados y todos aquellos empleados que trabajan sin fiscalización superior inmediata; los trabajadores que ocupan puestos de confianza; los agentes comisionistas y empleados similares que no cumplen su cometido en el local del establecimiento; los que desempeñen funciones discontinuas o que requieran su sola presencia; y las personas que realizan labores que por su indudable naturaleza no están sometidas a jornadas de trabajo. Sin embargo, estas personas no estarán obligadas a permanecer más de doce horas diarias en su trabajo y tendrán derecho, dentro de esa jornada, a un descanso mínimo de una hora y media." En el caso que se analiza, en el escrito inicial de demanda, la actora señaló que su jornada era de seis de la mañana a seis de la tarde; sea, doce horas diarias. En la contestación, el representante de la sociedad accionada aceptó el horario señalado, pero estableció que se trataba de una jornada acumulativa semanal, por cuanto sólo trabajaba de lunes a viernes; razón por la cual, a su juicio, el exceso sobre las cuarenta y ocho horas semanales, era sólo de doce horas, las que ya habían sido debidamente canceladas; dado que el exceso sobre el mínimo legal correspondía al pago de horas extra. En el recurso se muestra disconformidad en cuanto las horas extra se establecieron en veinte por semana y el recurrente sostiene que se violentó el contrato realidad, pues se laboraba en jornada acumulativa y por ende sólo doce horas extra semanales. **Tal argumentación no puede ser acogida, por cuanto el cómputo de las horas debe realizarse en forma diaria, como ya lo ha expuesto esta Sala en otras oportunidades y lo señaló el Ad-quem.** En efecto, en la sentencia número 336, de las 9:50 horas del 31 de marzo del 2.000, también a cargo de este redactor, se indicó: **"Las horas extraordinarias deben computarse por día: "Como la jornada está sujeta a un límite diario y a otro semanal, se configura la hora extra de trabajo desde que se sobrepasa el límite diario, aunque no se alcance el semanal"** (ALBUQUERQUE DE CASTRO (Rafael F.), "Jornada y descansos remunerados en la República Dominicana", en *Jornada de trabajo y descansos remunerados (perspectiva iberoamericana)*, Editorial Porrúa S.A., México, 1993, p.237)." (En igual sentido, puede consultarse la sentencia número 632, de las 10:00 horas del 31 de octubre del 2.003). El cómputo semanal en la forma pretendida por el recurrente no resulta jurídicamente posible, aunque sí con la variación que luego se apuntará. **Los límites en las jornadas de trabajo se establecieron como un logro fundamental de los trabajadores, para evitar los abusos y las largas y extenuantes jornadas que en otras épocas eran obligados a trabajar. La limitación de la jornada diaria es de ocho horas y a partir de ahí han de computarse las horas extra, cuando la jornada sea diurna, salvo que se haya extendido hasta diez horas, también en forma ordinaria. El límite de la jornada semanal, establecido en cuarenta y ocho horas, está previsto no para calcular a partir de ella la jornada extraordinaria, como lo pretende el recurrente; pues de lo contrario la limitación diaria no tendría sentido alguno. El sentido de la norma es fijar ese límite semanal, para procurar que el trabajo no supere ese tope en aquellos casos cuando diariamente se hayan tenido que laborar horas extra; o bien, cuando haya mediado la posibilidad de extender la jornada ordinaria diaria hasta diez horas, según lo previsto en el segundo párrafo del artículo 136 del Código de Trabajo".** (Voto N° 0597, de las 09:20 horas, del 21 de julio de 2004). (el destacado es del redactor)*

VIII.- Por último, según lo ahora resuelto, al tenor de los artículos 495 del Código de Trabajo y 221 del Código Procesal Civil, debe revocarse lo dispuesto sobre las costas del proceso, para ahora imponer ambas costas a cargo del demandado vencido en juicio, fijándose las personales en el veinte por ciento del total de la condenatoria.

POR TANTO:

Se declara que en los procedimientos no se observan defectos u omisiones causantes de nulidad o indefensión; se revoca la sentencia impugnada en cuanto declaró sin lugar en todos sus extremos la demanda. En su lugar, rechazándose al efecto la excepción de falta de derecho, se condena a la parte accionada a pagar como horas extra las laboradas por el actor de las 7 de la noche a las 7 de la mañana del día siguiente, durante el período que va de 1999 al 2002, cuando ejecutó la jornada de 24 x 48, sin que sobrepase la cantidad de 3456. Se deberá rebajar del pago de la jornada extraordinaria que se concede, los tiempos en que el demandante estuvo de vacaciones, incapacitado, ausente o con permiso con o sin goce de salario así como el día ocho de abril del 2002. Pagará además, la dozava parte del monto que resulte por horas extra, por concepto de aguinaldo, sin que sobrepase la suma de ₡338.520. Sobre estos montos deberá pagar la accionada los intereses legales, sea aquellos que fije el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de depósito a seis meses plazo, a partir de que surgió la obligación del pago salarial y hasta su efectiva cancelación. Los montos correspondientes a las horas extra y el aguinaldo se pagarán indexados usando como parámetro el Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el INEC. Los cálculos correspondientes se harán en vía administrativa, sin perjuicio de que se pueda presentar la respectiva ejecución en la vía judicial. Son ambas costas a cargo de la parte demandada, fijándose los honorarios en un veinte por ciento sobre el total de la condenatoria.- En lo demás, (denegatoria de daño material o perjuicios, daño subjetivo, daño psicológico y ordenar sentar responsabilidades por mandar a destruir las tarjetas de marca) se confirma el fallo.

INGRID GREGORY WANG

LORENA ESQUIVEL AGÜERO

CLELIA CALVO BERMÚDEZ

gchaconv

EXP: 10-001252-0166-LA

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 28-06-2021 11:25:09.